

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Sandra Milena Villalba Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00084 00

Armenia, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 26, numeral 1 del C.P.T.S.S, establece que la demanda debe contener **“El poder”**. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Jhon Albert López Moreno**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, en especial **el artículo 74 del C.G.P**, que dispone:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ().... Subrayado fuera de texto.

En el presente caso se encontraron dos falencias, las cuales deben ser corregidas para así reconocer personería jurídica dentro de las presentes diligencias:

- a.** El poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Armenia.
- b.** Se dijo tramitar un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, “**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”. Más adelante agrega que, “**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”. En el caso particular se denota que el apoderado judicial allega captura de pantalla a un correo electrónico dirigido a la entidad demandada, pero del cual no se puede inferir que documentos fueron enviados a través de este medio, por lo cual se pide que para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de la entidad demandada.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 25 DE MARZO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a201ec194e25be9fb399e2e372c8e886dcf35e7ad4097844d13be49ded27b4b

Documento generado en 24/03/2021 01:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>